

Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 53.049-2022, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "García Lavanderos Eduardo con Municipalidad de Ñuñoa", por sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cuarto Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda, solo en cuanto, condenó a la demandada a pagar a favor del actor las suma de \$58.981.896 por concepto de daño emergente, más \$350.000.- mensuales, para ser asistido por una auxiliar, los que deberán pagarse a contar del mes de noviembre de 2017 y hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada y, por último, la cantidad de \$120.000.000.- por daño moral, sin costas.

Apelada la decisión por la demandada, y adherido el actor a dicho recurso, la Corte de Apelaciones de esta ciudad, la revocó, solo en aquella parte en que se rechazó la demanda, por concepto de daño emergente, en lo relativo a la reposición de su silla de ruedas eléctrica y, en su lugar, accedió a la misma, ordenando al ente



edilicio pagar al actor la suma de \$6.980.000, confirmado en todo lo demás.

En contra de esta última determinación, la Municipalidad de Ñuñoa, dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, se denuncia la infracción al inciso cuarto del artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.422.

Explica que, dicha norma, establece un deber para los entes públicos de adecuar su infraestructura, entre ellas, las vías públicas, con el fin de que sean accesibles y utilizables sin dificultad por personas con discapacidad. Sin embargo, la norma otorga un plazo para cumplir ese fin, el que es de ocho años, lapso que debe contabilizarse desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, el día 10 de febrero de 2010, por tanto, el plazo para cumplir dicha obligación vencía el 9 de febrero de 2018.



En ese contexto, indica que el accidente que sufrió el actor, ocurrió el 11 de diciembre 2011, esto es, dentro del plazo que el legislador otorgó a los órganos del Estado para cumplir con el referido deber legal, de manera que, en estas condiciones, la Municipalidad carece de responsabilidad por la falta de servicio que se le imputa.

Expone que, corrobora lo dicho, la historia del establecimiento de la Ley N° 20.422, de la cual se desprende que la intención del legislador era dar un plazo razonable al Estado y las municipalidades -de 8 años- para el cumplimiento de los nuevos estándares de ajuste del espacio urbano.

En ese mismo orden de ideas, indica que el proyecto de ley que terminó en la dictación, promulgación y publicación de la Ley N° 20.422 es muy anterior al Decreto N° 201 de 25 de agosto de 2008, que promulgó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, por el cual el Estado de Chile asumió una serie de obligaciones al suscribir y reconocer dicha convención,



pero eso no puede ser argumento para distorsionar el espíritu del legislador que, insiste es adecuar la infraestructura vial de manera progresiva.

Añade que, además, debe tenerse en consideración, que el inciso 4 del artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.422, impuso, al actual Ministerio de Desarrollo Social junto a los Ministerios competentes, establecer las normas y programas que aseguren el cumplimiento de la ley, lo cual solo sucedió al dictarse el Decreto N° 50 publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2016, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que vino a modificar la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones en el sentido de incorporar normas técnicas a la actualización y adaptación de los espacios urbanos.

Por tanto, al haberse dictado el aludido Decreto, seis años después de entrar en vigencia la Ley N° 20.422, tanto el Estado de Chile como las municipalidades no contaban, a la fecha del accidente del demandante, con las reglas técnicas de constructibilidad que debían cumplirse para realizar la adaptación de los espacios urbanos. Sin perjuicio, que el mismo Decreto remarca,



nuevamente, la gradualidad de la implementación en comento y cita jurisprudencia de esta Corte que avala su tesis.

Concluye que, al haber desatendido los jueces del grado el plazo que el legislador estableció para cumplir con el deber de adaptar los espacios urbanos a los nuevos estándares que permitirían respetar los principios de igualdad ante la ley y el de no discriminación, se quebrantó la norma en comento y, consiguientemente, la Municipalidad de Ñuñoa no ha incurrido en falta de servicio, porque no tenía el deber de construir la rampa de acceso a la vereda al momento del accidente del actor.

Segundo: Que, a continuación, se alega la transgresión de los artículos 101, 165, 167, 176 y 199 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

Señala que, es un hecho no controvertido, que el demandante bajó hacia la calzada en silla de ruedas so pretexto de no poder subir a la vereda y dirigirse a su domicilio, conducta que la recurrente sostiene que fue imprudente, porque no se evaluó por el actor, la intensidad, previsibilidad y probabilidad de ocurrencia



del daño, desplegando una conducta indebida e imprudente, que lo hace responsable de su accidente porque, además, no era la única alternativa de que disponía el actor para transitar hacia su domicilio.

En ese contexto, indica que el demandante al realizar la referida maniobra, vulneró las normas de tránsito que cita, puesto que todas ellas indican, en lo pertinente, que los peatones están obligados a obedecer y respetar las señales del tránsito, transitar por las aceras y no podrá bajar repentinamente de la acera o cruzar la calzada corriendo; constituyendo una infracción menos grave, el que un peatón transite por la calzada.

Argumentos que, a juicio de la recurrente, permiten colegir que en la especie no se configura el requisito de causalidad y, por consiguiente, no existe falta de servicio, lo cual impide que la Municipalidad sea condenada.

Tercero: Que, por último, denuncia la trasgresión del artículo 2330 del Código Civil, como consecuencia de la conducta antes descrita del demandante, puesto que, al bajar a la calzada, se expuso imprudentemente al daño.



Por consiguiente, señala que, si estimó que la culpa del demandante no alcanzaba a exonerar la supuesta responsabilidad de la municipalidad, atendido lo expuesto, debió ponderarla en términos de reducir el monto de la indemnización debido a lo exorbitante de la misma.

Cuarto: Que finaliza expresando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron acoger una demanda que debió ser rechazada.

Quinto: Que, los antecedentes se inician por la demanda sobre responsabilidad extracontractual por falta de servicio que dedujo don Eduardo García Lavanderos en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, indicando que, el 11 de diciembre de 2011, debido a la inexistencia de un acceso para discapacitados a la acera ubicada en calle Francisco Villagra a la altura del N° 5681 de la referida comuna, tuvo que transitar por la calzada de dicho sector, con el fin de dirigirse a su casa, siendo víctima de un atropello, que empeoró su condición de invalidez aumentándola a un 90%.



Precisa que, la falta de servicio, se traduce en que la demandada no cumplió con su deber de mantener, para las personas discapacitadas, adecuadamente la vía pública y la señalización de la misma, siendo su deber legal hacerlo.

Sexto: Que, se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

1.- El día 11 de diciembre de 2011, pasadas las 18.00 horas, el actor, por ser una persona con capacidad disminuida, se desplazaba en su silla de ruedas eléctrica desde la salida para automóviles de la Estación de Servicio o Servicentro Shell, ubicada en la acera sur de calle Francisco de Villagra a la altura del N°5681 hacia el poniente de dicha calle, pues se dirigía a su domicilio situado en la misma acera, a la altura del N°5641 de la comuna de Ñuñoa.

2.- Al intentar subir desde la salida de automóviles de la estación de servicios a la vereda sur ya singularizada, para continuar su marcha hacia el poniente, el demandante se vio impedido de hacerlo, por no existir en el lugar de ocurrencia de los hechos, un



rebaje de vereda peatonal o rampa que le permitiera acceder por si solo a la acera de calle Francisco de Villagra con su silla de ruedas eléctrica.

3.- Al transitar por la calzada, fue atropellado por un automóvil, con diagnóstico de fracturas en pierna derecha y corte de ligamento cruzado anterior y fractura de Cóndilo medial rodilla, con avulsión espina tibial medial derecha, fue intervenido y, posteriormente, ha debido ser operado en tres oportunidades más, continuando con tratamientos médicos hasta la fecha de la demanda.

4.- La atribución de administrar los bienes nacionales de uso público, hace responsable a las municipalidades de la construcción y mantenimiento de los rebajes peatonales que conectan la acera con la calzada en las vías públicas de las comunas que administran.

Séptimo: Que, sobre la base fáctica anterior, la sentencia de primera instancia razonó que, la demandada incurrió en falta de servicio por la omisión en la construcción de una rampa o rebaje peatonal, que provocó que el demandante tuviese que transitar por la calzada y, a consecuencia de aquello, fue atropellado causándole una



serie de lesiones que afectaron aún más su condición física.

Esta decisión es confirmada, por la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyos jueces precisaron:

"Que, al respecto, es dable precisar que conforme lo previene el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las funciones que la Municipalidad tiene, está la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público que existan en la comuna, salvo que, según lo dice la norma referida, atendida la naturaleza o fines de esos bienes, la administración corresponda a otros órganos del aparato administrativo del Estado. Y la misma Ley N° 18.695 dispone que las municipalidades son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tienen como objetivo satisfacer las necesidades de los habitantes de la comuna.

Que, como es sabido, las calles son bienes nacionales de uso público, de acuerdo con el artículo 589 del Código Civil, por lo que su administración, en el sentido de mantenerlas en buen estado para servir a la



comunidad local, de tal forma que el tránsito peatonal sea expedito y seguro, es de competencia del Municipio, en otras palabras, la obligación de mantener las calles o vías públicas en buen estado, de manera que permita por ellas un desplazamiento seguro de los peatones, es obligación de la Municipalidad.

Que, por otro lado, la "municipalidad respectiva -o el Fisco en su caso- serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización", de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 169 de la ley N° 18.290".

Luego, en relación al plazo de la ejecución de las obras consignadas en la Ley N° 20.422 se razona:

"Que, si bien la Ley N° 20.422 vino a hacer más específica la obligación contraída por el Estado de Chile, y dispuso un plazo para la ejecución de obras conforme a un nuevo estándar, según se lee en el artículo 1° transitorio, ello en ningún caso importa que la Municipalidad queda exonerada de su obligación de



mantener las vías públicas en estado de servir a todas las personas, incluyendo sin duda a todas aquellas en situación de discapacidad, en el marco del principio de no discriminación e igual goce en el ejercicio de los derechos, consagrado en el artículo 1° de la Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad”.

Octavo: Que, arribados a este punto, es imprescindible señalar que, el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo



relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, constituidas precisamente por los preceptos ya citados.

Lo anterior es relevante puesto que, conforme a los hechos asentados por el fallo en estudio, la responsabilidad de la demandada por falta de servicio, se construyó por la sentencia que se impugna, sobre la base del estatuto general de la normativa que rige a la demandada y no en la Ley 20.422.

En efecto, la sentencia aludió a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades, que consagra la obligación del ente edilicio de administrar los bienes nacionales de uso público que tiene a su cargo, puesto que el objetivo de las municipales, en su calidad de corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, es la de satisfacer las necesidades de los habitantes de la comuna. Por tanto, siendo las calles bienes nacionales de uso público, conforme lo dispone el artículo 589 del Código Civil, su administración obliga a la Municipalidad a mantenerlas en buen estado, de manera



que permita por ellas un desplazamiento seguro de los peatones.

Por último, añadió que de acuerdo al artículo 169 de la Ley N° 18.290, la Municipalidad será responsable civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Noveno: Que lo expuesto, permite concluir que el recurrente considera que, los preceptos aludidos - que tienen la calidad de decisorios de la *litis* - han sido correctamente aplicados y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, puesto que, aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, porque, como se dijo, la Ley N° 20.422 no decidió el asunto controvertido, solo fue explicitado en el fallo con ocasión de la defensa esgrimida por la demandada.

Décimo: Que lo mismo es aplicable al resto de los yerros de derecho que se invocan, porque la recurrente



los construye sobre la base que el actor al bajar a la calzada, vulneró una serie de leyes de tránsito y, en su mérito, se expuso imprudentemente al daño. Sin embargo, dicha alegación es improcedente, porque para impugnar la causalidad, en su aspecto fáctico, se requiere modificar los hechos que la sustentan y la demandada, no denunció la infracción de las normas reguladoras de la prueba, habiéndose desestimado dicho argumento por los jueces de base, quienes declararon que la dignidad y autonomía individual de las personas, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, hace inaceptable que la Municipalidad de Ñuñoa pretenda coartar el derecho del actor a desplazarse libremente por el territorio comunal, señalándole al demandante la ruta que -según su parecer- debía seguir para regresar a su hogar y que, en todo caso, tampoco acreditó dichas alegaciones.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, del texto del libelo pretensor fluye que aquello que finalmente busca la demandada, es que se le aplique el artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.422 y, por esa vía, se desestime la demanda o en su caso se rebaje el monto de



la indemnización en la medida que pide se aplique el artículo 2330 del Código Civil.

Resulta pertinente recordar que, el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, razón por la cual, no procede plantearlo con peticiones subsidiarias, porque existe infracción de ley o no la hay, pero la concurrencia de ambas hipótesis no es conciliable.

Duodécimo: Que, en ese orden de ideas, esta Corte ha resuelto, reiteradamente, que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones diversas, unas en subsidio de las otras, toda vez que este medio de impugnación no admite fórmulas genéricas de denuncia de trasgresión de disposiciones legales, ni errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas. Lo pedido debe orientarse a que se anule el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo en el que se haga la única aplicación correcta posible del derecho que se postule, decidiendo de una determinada manera, cuestión que como se describe, no acontece en la especie, tampoco.



Décimo tercero: Que, en tales condiciones, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Benavides.

Rol N° 53.049-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

